

SENTENCIA DEFINITIVA Nro. 58430

CAUSA N° 37735/2015 – SALA VII – JUZGADO N° 2

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 26 días del mes de abril de 2024, para dictar sentencia en los autos: “FERREYRA, JORGE LUCAS C/ A.R.T. INTERACCIÓN S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la anterior instancia, que admitió la demanda incoada con fundamento en el sistema de riesgos del trabajo y con motivo del accidente ocurrido el 23 de noviembre de 2014, viene a esta Alzada apelado por la parte actora, sin réplica de la contraria, a tenor de las presentación digital a la que cabe acceder en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora apela los honorarios que le fueron regulados, por considerarlos exiguos.

La accionante cuestiona lo decidido en materia de intereses y, en su relación, se queja porque en la sentencia de la instancia anterior se dispuso la actualización del monto de condena, desde la fecha del accidente y hasta la del efectivo pago, de acuerdo al índice que elabora la Dirección General de Estadística y Censos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -conocido como IPCBA-, con más una tasa del 12% anual sobre la suma reajustada. Al respecto, sostiene que la actualización establecida no guarda relación con los parámetros fijados por esta Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo en las Actas Nros. 2601, 2630, 2658 y 2764 y solicita, en consecuencia, que se modifique el criterio adoptado en la instancia anterior y que se disponga la aplicación de las tasas de interés previstas en dichas Actas. Asevera que, al aplicarse el IPCBA, se configura una situación que lesiona el derecho de propiedad de su mandante, de raigambre constitucional. Reproduce la intervención de una Magistrada que integró la mayoría en el acuerdo plasmado en el Acta de esta Cámara Nro. 2764.

II. Reseñados sucintamente los agravios expresados, anticipo que el recurso interpuesto por la parte actora, en la medida que persigue que se aplique al caso de autos el criterio adoptado por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022 y que se plasmó en el Acta Nro. 2764, no ha de recibir, por mi intermedio, favorable resolución.

*Fecha de firma: 29/04/2024*

*Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA*



#27127930#409608022#20240426140156587

Digo esto porque la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el reciente fallo dictado el 29 de febrero del corriente en autos “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, consideró inadecuada la capitalización periódica ordenada en el pronunciamiento apelado con sustento en el Acta Nro. 2764 y con base en la interpretación del inciso b) del art. 770 del Código Civil y Comercial, en tanto que, al respecto, el Alto Tribunal precisó que “...la capitalización periódica y sucesiva ordenada con base en el acta 2764/2022 de la CNAT no encuentra sustento en las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que el a quo dijo aplicar [...] El artículo 770 de dicho código establece una regla clara según la cual ‘no se deben intereses de los intereses’ y, por consiguiente, las excepciones que el mismo artículo contempla son taxativas y de interpretación restrictiva. La excepción contemplada en el inciso ‘b’ alude a una única capitalización para el supuesto de que una obligación de dar dinero se demande judicialmente, y en tal sentido aclara literalmente que, ‘en este caso, la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda’. De modo que no puede ser invocada, como hace el acta aplicada, para imponer capitalizaciones periódicas sucesivas durante la tramitación el juicio. A su vez, si bien el inciso ‘a’ del artículo 770 admite la estipulación convencional de capitalizaciones periódicas, es claro que se refiere exclusivamente a capitalizaciones que fueron expresamente pactadas...”. Por todo ello, concluyó que “...En definitiva, la decisión impugnada y el acta que la sustenta dejan de lado el principio general fijado por el legislador y crean una excepción que no está legalmente contemplada...”.

En consecuencia y por elementales razones de seguridad jurídica y economía procesal, estimo pertinente seguir las directrices consagradas por el Máximo Tribunal al expedirse en la referida causa “Oliva”, conforme a la reiterada doctrina que dimana de sus fallos y según la cual “...los jueces inferiores tiene el deber de conformar sus decisiones a aquélla (cfr. doctrina de Fallos: 25:364 y muchos otros), en tanto que “...carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de tales precedentes sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por la Corte, en carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia...” (“Autolatina Argentina S.A. (TF 11.358-I) -incidente- c/Dirección General Impositiva”, Fallos T. 330, P. 704).

Ahora bien, debe recordarse que es deber de los jueces conjurar la merma que el valor de los créditos sufre por la demora del deudor y aún



más por la mora en su reconocimiento y pago y, desde ese enfoque, la tasa de interés tiene como objetivo mantener incólume el contenido de la sentencia y la integridad del crédito de naturaleza alimentaria, a efectos de evitar que el transcurso del tiempo lo convierta en irrisorio. Por ello, ante la conducta del deudor moroso que no permitió que la parte acreedora utilizara su dinero libremente, es criterio jurisprudencial reiterado que la tasa de interés compense el deterioro del crédito laboral y el lógico avatar que implica un juicio tendiente a recuperar el capital indebidamente retenido. Entonces, aplicar un interés ajeno a la realidad social y política, notoriamente inferior al imperante en el mercado financiero, sin establecer pautas correctoras de la conducta antijurídica y sin contemplar la verdadera dimensión del perjuicio sufrido, significaría premiar al deudor que no cumplió oportunamente sus obligaciones.

Desde tal perspectiva de análisis, es que esta Cámara –tras el dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación del fallo “Oliva, Fabio Omar c/ Coma S.A. s/ despido”, anteriormente referenciado-, en el acuerdo general del 13 de marzo del corriente y por los fundamentos plasmados en la Resolución Nro. 3 del día 14 de ese mismo mes, dispuso “1) Reemplazar lo dispuesto por el Acta Nro. 2764 del 07.09.2022 y disponer, como recomendación, que se adecuen los créditos laborales sin tasa legal, de acuerdo a la tasa CER (Coeficiente de Estabilización de Referencia) reglamentada por el BCRA más una tasa pura del 6% anual, en ambos casos, desde la fecha de exigibilidad del crédito hasta la fecha del efectivo pago; 2) Disponer que la única capitalización del artículo 770 inciso b del Código Civil y Comercial de la Nación se produce a la fecha de notificación de la demanda exclusivamente sobre la tasa pura del 6% anual...”.

En tal escenario, anticipo que no encuentro mérito alguno para modificar lo resuelto en grado sobre el tópico en análisis, puesto que el Juzgador de primera instancia dispuso la actualización del capital nominal de condena mediante el índice de precios al consumidor que publica el G.C.B.A., con más intereses a razón del 12% anual, lo cual, en mi óptica, constituye una pauta que tiende a compensar el deterioro del crédito laboral y a evitar su licuación a causa de la inflación y en tanto que, en la especie, juzgo que no resulta posible aplicar el criterio sentado en la Resolución anteriormente transcripta, pues no se advierte que lo dispuesto en primera instancia pueda arrojar un resultado inferior al que derivaría de aplicar el anteriormente referido criterio -cfr. Acta 2783, con las aclaraciones formuladas en el Acta Nro. 2784- y en tanto que, en virtud del principio



denominado *no reformatio in pejus*, no corresponde alterar la condena en contra de quien la apela, teniendo en cuenta que no medió recurso de la parte demandada en este aspecto.

III. De acuerdo al mérito, calidad, naturaleza, importancia y extensión de los trabajos profesionales desempeñados, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas por el Magistrado de grado –y que no llegan cuestionadas-, juzgo que los honorarios regulados a la representación letrada de la parte actora –con su actualización e intereses- no lucen exiguos, de modo que propongo que se desestime el recurso interpuesto y que se confirmen los honorarios regulados, con su actualización e intereses.

IV. Sin perjuicio del resultado del recurso y por no haber mediado réplica, propongo que las costas de esta Alzada sean impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, segunda parte, C.P.C.C.N.).

Por último, postulo que se regulen los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, por los trabajos cumplidos ante esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), del importe que, en definitiva, le corresponda percibir por su actuación en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

En cuanto a la solución propuesta respecto de actualización del monto de condena, si bien no comparto la postura del voto que antecede, teniendo en cuenta que es criterio mayoritario adoptado por esta Sala en su actual integración en la causa (ver “Villalba, Walter Damián C/ FATE S.A. y otro S/ Despido”, Expte. Nro. 43722/2018, Sentencia definitiva N° 58378 de fecha 27/03/2024 del registro de la Sala VII), por razones de economía y celeridad procesal adhiero al voto que antecede. Y, por análogos fundamentos, comparto lo demás propuesto por la Sra. Vocal preopinante.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA: No vota (Art. 125 L.O.)

A mérito del resultado del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Confirmar la sentencia apelada en todo cuanto decide y resultó materia de recursos y agravios. 2) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado de la parte actora, por los trabajos profesionales



desempeñados ante esta Alzada, en el 30% (treinta por ciento), del importe que en definitiva le corresponda percibir por su actuación en origen. 4) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN N° 15/2013.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

---

*Fecha de firma: 29/04/2024*

*Firmado por: PATRICIA SILVIA RUSSO, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MARIA DORA GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MONICA B QUISPE, SECRETARIA DE CAMARA*



#27127930#409608022#20240426140156587